

**Recurso 496/2021**  
**Resolución 67/2022**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de enero de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro en alquiler y mantenimiento de una aplicación informática para la gestión tributaria, recaudación e inspección, así como de las tecnologías necesarias para su explotación bajo modelo “cloud” o “en la nube”, por parte del Ayuntamiento de Albox”, promovido por el Ayuntamiento de Albox (Almería) (Expte. 03/2021-G2687/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente,

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de octubre de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el citado perfil. No consta en el expediente remitido la publicación del anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea, aunque sí su envío el 11 de octubre de 2021.

El valor estimado del contrato asciende a 517.452,01 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 2 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen el contrato referenciado, interpuesto por la entidad COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

El 18 de noviembre de 2021, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente en su escrito de impugnación.



Habiéndose conferido trámite de alegaciones al único licitador interesado en el procedimiento por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no consta que se hayan recibido en el plazo legal concedido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Albox (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio -o a través de la Diputación Provincial respectiva- para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

### SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pese a no haber participado en la licitación.

La recurrente aduce, entre otros motivos, nulidad de determinados criterios de adjudicación que, a su juicio, restringen la concurrencia. Por tanto, una eventual estimación del recurso permitiría la remoción de los obstáculos que limitan sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad con otros posibles licitadores. Queda, pues, justificado el interés legítimo que ostenta para impugnar los pliegos.

En este orden de cosas, no puede prosperar el alegato de falta de legitimación de la recurrente que esgrime el órgano de contratación en su informe al recurso. Dicho órgano señala que *«la estimación del recurso supondría la cancelación de un procedimiento de adjudicación en el que la impugnante no puede presentar una oferta, toda vez que el objeto del contrato queda fuera de su ámbito de actividad.*

*CGI no es titular de ningún Software de aplicación objeto de suministro. Un hipotética oferta de su parte implicaría necesariamente la subcontratación del 100% de las prestaciones objeto del contrato (suministro del software y mantenimiento), subcontratación que viene taxativamente prohibida en la cláusula número 26 del PCAP.*

(...)

*La recurrente no es ni desarrolladora ni propietaria de software susceptible de concurrir a licitación. La prueba evidente de ello es que no se conoce, hasta el día de la fecha, que CGI haya presentado oferta en un concurso de suministro de licencia de uso, tal y como ahora manifiesta que podría hacer.*

*Por lo tanto, y como quiera que quien impugna actos previos, como el anuncio y los pliegos, debe acreditar la existencia de algún beneficio o perjuicio, y a él corresponde la carga de la prueba y que CGI no ha probado la titularidad de ninguna aplicación informática operativa, se debe entender que carece de legitimación porque el resultado del recurso no le depararía afectación alguna en su esfera jurídica» .*

El órgano de contratación sitúa la falta de legitimación de la entidad recurrente en que no es titular de ningún software susceptible de concurrir a la licitación y que, por tal razón, el objeto del contrato queda fuera de su ámbito de actividad sin que pueda presentar oferta. No obstante, con independencia de la suerte que haya de correr el recurso especial en cuanto al fondo, lo cierto es que parte del contenido del mismo va dirigido a combatir el contenido de los pliegos en cuanto restringe el acceso de la recurrente a la licitación en condiciones



de igualdad y por ende, le dificulta la posibilidad de resultar adjudicataria del contrato. Desde esta perspectiva, una eventual estimación del recurso permitiría remover ese obstáculo en futuras licitaciones, lo que determina, a la luz del artículo 48 de la LCSP, el interés legítimo que asiste a aquella en la impugnación de los pliegos.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...).”*

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 13 de octubre de 2021, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 2 de noviembre en el registro de este Tribunal se ha formalizado dentro del plazo legal.

### **QUINTO. Fondo del asunto: sobre el alegato de irregular composición de la mesa de contratación.**

La recurrente solicita la anulación de los pliegos y funda su pretensión en varios motivos que se analizarán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

En un primer motivo, la recurrente esgrime que el Alcalde del Ayuntamiento es el órgano de contratación (cláusula 4 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)) y también el presidente de la mesa de contratación (cláusula 12 del citado pliego) y que esa suerte de ubicuidad orgánica es irregular y contraria al artículo 326 de la LCSP por cuanto vacía de sentido y contenido la figura de la mesa de contratación como órgano de asistencia y proponente.

Frente al alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso señalando que la regulación contenida en la LCSP establece y deja bastante claro quienes son las figuras que no podrán participar en las mesas de contratación, pero en ningún punto se prohíbe la designación como presidente de dicho órgano al Alcalde ni establece ninguna incompatibilidad al respecto y concluye *«por ende esta práctica es legal, lejos de cualquier práctica irregular o atisbo de corruptela como indica la recurrente. Es más, en pequeños Ayuntamientos creemos que es una práctica necesaria.*

*La habitualidad de esta práctica que pone de manifiesto la recurrente parece descartar la ilegalidad de la misma, y no entramos a establecer las lagunas que pueda tener la LCSP, pues no nos corresponde.»*



Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El artículo 326 de la LCSP regula la mesa de contratación como órgano de asistencia técnica especializada al órgano de contratación y, entre sus funciones, prevé la propuesta de adjudicación del contrato a dicho órgano (apartado 2.d). Asimismo, su apartado 4 dispone que los miembros de la mesa (Presidente, vocales y Secretario) serán nombrados por el órgano de contratación.

Por otro lado, en el ámbito de las entidades locales, hemos de acudir a la disposición adicional segunda de la norma contractual cuyo apartado 1 prevé que «Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada» y su apartado 7 establece que «La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación».

En el supuesto examinado, la cláusula 4 del PCAP prevé que el órgano de contratación es el Alcalde del Ayuntamiento y la cláusula 12 del citado pliego señala que el presidente de la mesa es el Alcalde del citado municipio.

Pues bien, hemos de señalar que no es posible la convergencia en la figura del Alcalde de la doble titularidad del órgano de contratación y de la presidencia de la mesa de contratación, porque no puede el Alcalde formar parte del órgano que precisamente está encargado de prestarle asistencia. Resulta inconcebible, por ejemplo, que el Alcalde como presidente de la mesa pueda proponer a sí mismo la adjudicación del contrato o el rechazo y/o admisión de ofertas inicialmente incursas en presunción de anormalidad. No puede el Alcalde aprobar una propuesta realizada por él mismo como miembro integrante de la mesa. Y si bien a tenor de la disposición adicional segunda, apartado 7, de la LCSP un Alcalde puede presidir, como miembro de la Corporación, la mesa de contratación; no podrá hacerlo cuando sea, asimismo, órgano de contratación, como acontece en el supuesto examinado.

Así las cosas, si conforme a la disposición adicional segunda, apartado 1, el Alcalde ha de ser órgano de contratación en la licitación examinada, no puede, a la vez, presidir la mesa de contratación. El motivo debe, pues, ser estimado.

**SEXTO. Fondo del asunto: sobre el alegato de nulidad de los criterios de adjudicación por restringir la concurrencia y vulnerar los principios de igualdad y competencia.**

La recurrente aduce que la cláusula 13 del PCAP establece los criterios de adjudicación, todos ellos de evaluación automática y ponderados con un máximo de 100 puntos. Así, a la oferta económica le corresponde un máximo de 15 puntos, asignándose 20 puntos al criterio “Clasificación TIER del CPD”.



Centra su impugnación en este último criterio, cuya redacción es la siguiente: «Clasificación TIER del CPD principal propuesto (Max 20 puntos)

*Si la empresa acredita una clasificación del CPD TIER III: 10 puntos*

*Si la empresa acredita una clasificación del CPD TIER IV: 20 puntos*

*Este extremo se acreditará con la Certificación TIER del Uptime Institute asignada al CPD (Centro de Proceso de Datos) desde donde se preste el servicio de cloud».*

*Alega que «la acreditación del cumplimiento del criterio relativo a la Clasificación TIER del CPD corresponde única y exclusivamente a una entidad privada estadounidense, Uptime Institute, que tiene por actividad comercial emitir esas certificaciones en interés de sus clientes. Por lo tanto, aquellas entidades que no sean clientes de Uptime Institute podrán participar en la licitación pero no podrán optar a la obtención de esos 20 puntos por cuanto no podrán aportar la Certificación expedida por Uptime Institute en relación al TIER del CPD».*

Manifiesta que los licitadores que puedan aportar la certificación emitida por la referida empresa privada estadounidense difícilmente podrán ser superados en puntos y que el PCAP no ofrece alternativa alguna equivalente o análoga a la aportación de la certificación a emitir por el Uptime Institute. En tal sentido, señala que el artículo 126 de la LCSP prohíbe que las prescripciones técnicas hagan referencia a una fabricación o procedencia determinada, a marcas, patentes o tipos, o a un origen o producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o productos; y que, si bien la referencia a la certificación a emitir por el Uptime Institute no se presenta como una prescripción técnica sino como un criterio de adjudicación, la ausencia de la mención “o equivalente” supone una vulneración evidente a los principios de concurrencia e igualdad porque el licitador que no disponga de la certificación no contará con posibilidades reales de alzarse con la adjudicación, máxime cuando es fácil alcanzar la puntuación máxima en los restantes criterios de adjudicación formulando los compromisos correspondientes para cada uno de ellos.

Concluye, pues, que el criterio de adjudicación es nulo de pleno derecho por cuanto restringe la concurrencia y lesiona los principios de igualdad y libertad de competencia que han de regir el procedimiento de licitación.

Frente al alegato expuesto se alza el órgano de contratación en su informe al recurso, señalando que «La Certificación TIER de Uptime Institute es una medida comprobada de la capacidad de la infraestructura de un centro de proceso de datos (CPD en adelante) para cumplir con el nivel de desempeño que un negocio necesita. Con la certificación TIER se permite conocer que el centro de datos será capaz de entregar los servicios comerciales, en materia de disponibilidad, redundancia y "Fault Tolerance", de una manera óptima.

*El Uptime Institute es una organización independiente de servicios sin ninguna afinidad hacia determinado hardware o marca, que asigna calificación a los CPD, y que es oficialmente reconocida a nivel mundial. Esto permite que los criterios de Tier Standard sean neutrales en cuanto a proveedores e imparciales. La certificación la administra el propio autor del estándar, lo que garantiza el cumplimiento de este.*

*En términos sencillos, la certificación TIER de Uptime Institute es un estándar que permite clasificar la fiabilidad y disponibilidad de un CPD en lo relativo al rendimiento potencial de la infraestructura del sitio o al tiempo de actividad. Esta certificación tiene sus inicios en la década de 1960 y fue creada por el Uptime Institute, organismo que se encarga de administrar los diferentes niveles del estándar TIER hasta la actualidad. No hay alternativas posibles para clasificar un Data Center. En caso de existir alternativas, como ocurre en otros criterios de valoración, se habría indicado "o equivalente"».*



Y concluye, con cita de una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que la nueva LCSP ampara la decisión de configurar como un criterio de adjudicación la disponibilidad de determinados certificados. Por último señala que *«el licitador no debe ser el titular de la certificación, sino que cualquier licitador puede contratar un espacio en un CPD del nivel TIER que considere oportuno, de forma que no hay restricción a la libre concurrencia derivada de este criterio de adjudicación.»*

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como señala la Resolución 1259/2019, de 11 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo criterio comparte este Tribunal, *«Los certificados TIER tienen por finalidad evaluar las características de las instalaciones de los centros de datos de las empresas en lo relativo al rendimiento potencial de la infraestructura del sitio o al tiempo de actividad (...). Como alega la empresa recurrente, estas exigencias establecidas como criterios de valoración son realmente requisitos de solvencia. Estos certificados se refieren a las características de la empresa que presta el servicio, y no específicamente a la oferta presentada en el contrato; al rendimiento de la misma, tal y como se define en las especificaciones técnicas. Por tanto, en base a los artículos 90.1.c) y 93 de la LCSP, estos certificados podrían establecerse como criterios de solvencia, como acreditativos de las medidas necesarias para garantizar la calidad de la prestación, previamente definidas, debiendo permitirse certificaciones equivalentes, y otras pruebas de medidas equivalente de garantía de la calidad».*

En el supuesto aquí enjuiciado, la recurrente no impugna el hecho de que la *«Clasificación TIER del CPD principal propuesto»* se configure como criterio de adjudicación y no como requisito de solvencia técnica. Pero sí pone el énfasis en la vulneración de los principios de igualdad y concurrencia que supone el establecimiento de dicho criterio con un peso máximo de 20 puntos, sin incluir la posibilidad de certificados equivalentes.

En este punto, debe acogerse el alegato de la recurrente. Aun cuando la certificación TIER debiera haberse configurado como criterio de solvencia y no de adjudicación y pese a que tal extremo no ha sido cuestionado en el recurso, lo cierto es que el criterio restringe la concurrencia pues difícilmente podrá alzarse con la adjudicación la licitadora que no disponga del mismo. Es por ello que, sin prejuzgar su validez como criterio de adjudicación - extremo no debatido en el recurso-, al menos debió haberse contemplado el reconocimiento de otros certificados o medidas equivalentes en los términos de los artículos 90.1.c) y 93 de la LCSP. El órgano de contratación esgrime que no hay alternativas posibles al certificado y por ello no se ha indicado nada en el PCAP. No obstante, no corresponde a dicho órgano *«a priori»* determinar la inexistencia de equivalencia, cerrando *ab initio* la apertura del contrato a una mayor concurrencia. Tal razonamiento debiera, en su caso, ser el resultado de una apreciación posterior durante la licitación a la vista de los certificados o medidas equivalentes, en su caso, aportadas por los licitadoras. Es más, tampoco aquel órgano acredita de ningún modo su afirmación de ausencia de equivalencia.

Ha de estimarse, pues, el motivo y anularse el criterio de adjudicación impugnado.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el error en las reglas de valoración de diversos criterios de adjudicación.**

La recurrente esgrime que en los criterios de adjudicación relativos al “Acuerdo de Nivel de Servicio (Máx. 5 puntos)” y “Versión en inglés de la Oficina Virtual Tributaria (Max 5 puntos)” no se explicita de qué modo las ofertas de los licitadores pueden obtener en dichos criterios una puntuación distinta a cero y al máximo fijado en los pliegos. Sostiene que ello no permite a los licitadores conocer los parámetros bajo los que el órgano de contratación asignará los puntos.



Opone el órgano de contratación que, en ambos criterios, la puntuación será de 5 puntos si se dispone del acuerdo de nivel de servicio o de la versión en inglés de la Oficina Virtual Tributaria, o de cero puntos si no se dispone, sin que sea necesario el establecimiento de fórmula al respecto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

La redacción de los criterios impugnados es la siguiente:

- **«Acuerdo de Nivel de Servicio (Max 5 puntos).**  
*Los licitadores que se comprometan a ofertar y respetar un Acuerdo de Nivel de Servicio (ANS) en el mantenimiento correctivo de incidencias, respetando los tiempos de respuesta y resolución según la siguiente tabla, obtendrán 5 puntos. Los licitadores cuyos tiempos ofertados excedan en algún momento de los reflejados en la tabla adjunta recibirán cero puntos (...).*
- **«Versión en inglés de la Oficina Virtual Tributaria. (Max 5 puntos)**  
*Se valorará con cinco puntos la oferta que incluya una versión en inglés de la Oficina Virtual Tributaria, además de la versión obligatoria en Castellano y lenguas cooficiales. Se acreditará con declaración de la empresa licitadora y será obligación fundamental del contrato».*

De la redacción de los citados criterios se infiere con claridad que los puntos se otorgan en función de que la oferta incluya el acuerdo de nivel de servicios o la versión en inglés de la Oficina Virtual Tributaria. Si se realiza oferta en tal sentido, se reciben cinco puntos y si no, se asignarán cero puntos. Tal aplicación de puntuaciones es automática y no existen puntuaciones intermedias. Por ello, no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que los licitadores no conocen los parámetros de asignación de puntuaciones. La formulación de los criterios no contempla puntuaciones intermedias.

Así pues, el motivo debe desestimarse.

#### **OCTAVO. Fondo del asunto: sobre la utilización de certificados de calidad como criterios de adjudicación.**

La recurrente sostiene que el PCAP establece como criterio de adjudicación, con una puntuación máxima de 2 puntos, la aportación de dos certificaciones ISO, si bien es doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que tales certificados no pueden configurarse como criterios de adjudicación.

Frente a tal alegato opone el órgano de contratación que el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha cambiado en esta materia a raíz de la nueva LCSP, admitiéndose los certificados de calidad como criterios de adjudicación siempre y cuando estén claramente vinculados al objeto del contrato, como sucede en el supuesto examinado. Así, concluye el citado órgano que *«La vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato es clara:*

- *Certificación ISO 9001:2015 o posterior. En el propio pliego se indica la relevancia de aportar esta certificación o posterior, a la hora de la "gestión de ficheros de cuadernos bancarios (CSB), recaudación ejecutiva y notificaciones ya que estas materias forman parte importante de la gestión de ingresos del Ayuntamiento."*
- *En cuanto al certificado ISO 27001:2013 o posterior, o equivalente, por la que se acredita que se dispone de un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información, su posesión denota un plus de seguridad que*



*aporta mayores garantías respecto a otras aplicaciones donde no se aporte dicho certificado o equivalente.*

*En definitiva, el criterio de valoración de ambos certificados ISO está directamente relacionado con el objeto del contrato, en el sentido exigido por la doctrina mencionada, pues determinan una calidad o seguridad mayor respecto a otros licitadores que no aporten o no dispongan de él. Si bien sería excesivo la no admisión de un licitador por el hecho de no disponer de tal certificado ISO o equivalente, pues se estaría restringiendo el acceso a potenciales licitadores.»*

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El criterio impugnado tiene la siguiente redacción en el PCAP:

**«Certificaciones ISO (Max 2 puntos)**

- *Certificación en vigor ISO 27001:2013 o posterior, o equivalente por la que se acredita que se dispone de un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información.*
- *Certificación en vigor ISO 9001:2015 o posterior, o equivalente por la que se acredita que se dispone de un Sistema de Gestión de Calidad en, al menos, gestión de ficheros de cuadernos bancarios (CSB), recaudación ejecutiva y notificaciones ya que estas materias forman parte importante de la gestión de ingresos del Ayuntamiento.*

*Se asignará un punto por la certificación ISO 27001:2013 y un punto por la ISO 9001:2015.»*

Para abordar el motivo, hemos de partir de la doctrina de este Tribunal, expuesta en su reciente Resolución 11/2021, de 21 de enero, que parcialmente transcribimos:

*«(...) la calidad aparece en la LCSP referida a distintos aspectos del procedimiento de licitación de los contratos, y, en lo que ahora interesa, distingue entre lo que es la calidad de las empresas licitadoras (conectada pues con su solvencia técnica o profesional, constituyendo dentro de esta una especialidad la aportación de certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de normas de gestión medioambiental) y la calidad de las ofertas que aquellas presenten.*

*Este Tribunal, en su Resolución 105/2015, de 17 de marzo, por referencia al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, declaró la posibilidad de exigir como requisito de solvencia técnica, nunca como criterio de adjudicación, la aportación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, debiendo ser reconocidos todos los certificados de calidad o de gestión medioambiental expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad o de gestión medioambiental que presenten los empresarios.*

*En similar sentido, los órganos competentes para la resolución del recurso especial tienen una consolidada doctrina sobre la posibilidad de emplear certificados de calidad como criterios de adjudicación, habiendo señalado que si bien pueden exigirse como criterio de solvencia, no cabe establecerlos como criterios de adjudicación (entre otras, las Resoluciones 65/2013, 29/2015, 30/2015 y 54/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución 40/2011, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 84/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).*





Así, en la Resolución 786/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada en el informe al recurso, criterio recientemente reiterado en su Resolución 976/2020, de 11 de septiembre, se ha señalado:

*“En este sentido debe destacarse como el legislador al trasponer la Directiva 2014/24/UE, y para determinar la vinculación con el objeto contrato, ha hecho referencia a las prestaciones del contrato. En efecto, el artículo 67.3 de la Directiva establece que “Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato...” mientras que el artículo 145.6 de la LCSP dispone que “Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato...”*

*Por ello no pueden admitirse como criterios de adjudicación características relacionadas con la capacidad técnica, económica o profesional de los licitadores, especialmente los referidos a las características de la empresa, como los certificados contemplados en el PCAP.*

*(...)*

*Este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, “efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato”, lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2014 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación (...).”*

*Pues bien atendiendo a los criterios expuestos, y a la vista del contenido de la memoria justificativa, este Tribunal considera que no queda acreditada la vinculación de los certificados que se exigen con el objeto del contrato, de forma que los establecidos como criterios de adjudicación en el PCAP hacen referencia a características o cualidades de las empresas, no a la concreta oferta que pueda presentarse en la presente licitación para ser adjudicatario del acuerdo marco.*

*Así por ejemplo, respecto del Certificación de Gestión de la Calidad conforme a norma ISO 9001, para el ámbito de aplicación de servicios de vigilancia y seguridad, la memoria justificativa hace referencia a que está relacionado con la calidad de la organización, y a que este certificado es una regla que estandariza el sistema de control de calidad de las organizaciones. Es decir, el certificado se refiere a cualidades propias de la empresa. Lo mismo cabe indicar respecto del resto de certificados. Así la Certificación de sistema de gestión ambiental conforme a ISO 14001. Igualmente la Certificación de sistema de Prevención de riesgos laborales conforme a ISO 45001, u a OHSAS 18001 es predicable del conjunto de la empresa u organización, y no de la concreta oferta que se presente en la licitación. »*



También este Tribunal viene sosteniendo, acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que para que sea válido un criterio de adjudicación es necesario que sea objetivo (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables) y que permita evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato definido en los pliegos, para de ese modo obtener la prestación que mejor responda a las necesidades del órgano de contratación. En definitiva, hemos señalado, siguiendo dicha línea argumental (v.g. Resolución 412/2020, de 26 de noviembre) que:

- Un criterio de adjudicación solo será admisible si cumple la condición establecida en la Directiva 2014/14 de permitir valorar las ofertas en términos de rendimiento del contrato -de la obra, el suministro o el servicio- tal y como es definido en las especificaciones técnicas, es decir, si puede afectar de manera significativa a la ejecución de aquel.

-Un criterio de adjudicación cumple el requisito de vinculación al objeto del contrato si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, sin olvidar en este último caso que el criterio debe incidir en el rendimiento del contrato afectando significativamente a su ejecución.

En el supuesto aquí analizado, la implementación de un sistema de gestión de la seguridad de la información a través de la norma ISO 27001 permite a una organización empresarial identificar las amenazas que pueden afectar a la información y realizar una evaluación de riesgos para luego definir el tratamiento de los mismos. Por otro lado, la norma ISO 9001:2015 es una regla que estandariza el sistema de control de calidad de las organizaciones. Así pues, el hecho de que una empresa esté en posesión de los citados certificados redundará en una cualidad de la misma en cuanto mejora la gestión y control de los riesgos en los respectivos ámbitos y le proporciona una serie de ventajas, incluida una mayor seguridad jurídica, pero no se proyecta directamente en la prestación que la empresa en cuestión ofrece en el mercado. Es decir, las ventajas que ofrecen tales certificaciones permiten acreditar la solvencia técnica empresarial y ello es garantía de una adecuada ejecución del contrato, pero aquellas no integran ni se refieren a la prestación contractual en los términos exigidos en el artículo 145.6 de la LCSP.

Así pues, con base en todas las consideraciones realizadas, el motivo debe ser estimado por cuanto la obligada vinculación al objeto contractual en los términos recogidos en el artículo 145 de la LCSP para los criterios de adjudicación, no se acredita en el supuesto examinado con los argumentos del órgano de contratación. Procede, pues, la anulación del criterio.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser parcialmente estimado. En consecuencia, procede anular el contenido del PCAP en los aspectos cuya impugnación ha sido estimada por este Tribunal, lo que determina la anulación del propio pliego y demás actos del expediente relacionados con su aprobación, debiendo en su caso promoverse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COORDINADORA DE GESTIÓN DE INGRESOS, S.A.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro en alquiler y mantenimiento de una aplicación informática para la gestión tributaria, recaudación e inspección, así como de las tecnologías necesarias para su explotación bajo modelo “cloud” o “en la nube”, por parte del Ayuntamiento de Albox”, promovido por el Ayuntamiento de Albox (Almería) (Expte. 03/2021-G2687/2021)); y en consecuencia, anular los citados actos así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 18 de noviembre de 2021.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

